



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **244**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2013-00006-00  
DEMANDANTE (S) ALFONSO LOAIZA LÓPEZ  
DEMANDADO(S) MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. 492), procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha marzo 14 de 2016 (fls. 485 - 487), por medio del cual el despacho otorgó término a la entidad demandada para que presente propuesta de indemnización compensatoria al señor Alfonso Loaiza López.

Sostiene el togado que según la constancia secretarial del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el fallo proferido en este proceso se notificó al municipio de Alcalá – Valle del Cauca, el 3 de septiembre de 2015 y quedó ejecutoriado el 8 de septiembre de 2015, lo que quiere decir que a partir del 4 de septiembre, día siguiente a la fecha en que se le notificó la sentencia de cierre al municipio comenzó a correr el término de veinte (20) días que le concede el artículo 189 del CPACA, invocado por la demandada para manifestar la imposibilidad de cumplir con el reintegro.

Afirma que el 1º de octubre de 2015 venció el término que concede el artículo 189 del CPACA para que el municipio de Alcalá le ofreciera al juzgado manifestando la imposibilidad con el reintegro y ofrecer indemnización compensatoria, por lo que para el 29 de febrero de 2016 fecha que finalmente eleva la petición el alcalde municipal ya han pasado 5 meses, es decir 150 días, por lo que es de bulto que la petición elevada es improcedente por extemporánea y debe ser rechazada por la misma razón, y en virtud de este argumento se debe reponer el auto.

Finalmente indica que el juez de primera instancia ordenó el reintegro al cargo de Inspector rural o a uno de equivalente o de mayor categoría, decisión que no fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y por ende así se debe cumplir y no como está siendo interpretado por parte del alcalde y como a su vez lo interpreta el despacho al darle trámite a la petición presentada de manera extemporánea por el mismo.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sobre la pertinencia del recurso de reposición tenemos que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), determina los eventos en que procede, al establecer:



Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.  
En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Es claro entonces que el auto recurrido por no estar dentro de los apelables, es susceptible de ser atacado a través de reposición, por lo que se procederá a resolver el mismo, teniendo en cuenta además que las demás partes no se pronunciaron dentro del traslado concedido.

De una vez el despacho debe afirmar frente a lo sostenido por el abogado de la parte demandada, que no se encuentran razones para reponer el auto que se recurre, toda vez que el trámite que el despacho impartió a la solicitud del alcalde municipal de Alcalá – Valle del Cauca, obedece precisamente a la búsqueda del cumplimiento efectivo de la sentencia proferida por este despacho, y con el único propósito de que las órdenes impartidas no sean nugatorias.

Lo anterior lo explica los argumentos del representante legal según los cuales no existe dentro de la planta de cargos uno en el cual se pueda reintegrar al demandante, afirmación que acudiendo a la buena fe de la manifestación, y sin que exista prueba en contrario que determine la falsedad de la afirmación, el despacho debe acoger.

Por lo expuesto, el juzgado considera que no hay lugar a reponer el auto referido y así se decidirá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el inciso 4 del artículo 118 del C. G. del P.<sup>1</sup>, los términos dispuestos en el auto que otorgó término para presentar propuesta indemnizatoria reanudarán su cómputo a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1. No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 328 del 14 de marzo de 2016, por medio del cual el despacho otorgó término a la entidad demandada para que presente propuesta de indemnización compensatoria al señor Alfonso Loaiza López, de conformidad con lo expuesto.
2. Los términos del auto que otorgó término para presentar propuesta indemnizatoria, interrumpidos por la interposición del recurso de reposición el 18 de marzo de 2016, reanudarán su cómputo a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia

---

<sup>1</sup> Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2013-00006-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
DEMANDANTE: Alfonso Loaiza López  
DEMANDADO: Municipio de Alcalá – Valle del Cauca

---



3. Continúese con la etapa procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 58</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretaria</p> |
|--|